FOJA: 61 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19224-2023
CARATULADO : RICHARDS/FISCO DE CHILE - CONSEJO

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 18 de noviembre de 2023, a través de presentación ingresada por oficina judicial virtual, comparecen doña **María Paulina Richards Zepeda**, R.U.N.: 9.907.041-2, abogada y don **Eliseo David Antonio Richards Torres**, R.U.N.: 4.315.941-0, abogado, ambos habilitados para el ejercicio de la profesión y con domicilio en Catedral Nº 1233, oficina N° 606, comuna y ciudad de Santiago, representándose a sí mismos como demandantes y en representación de doña **Nancy Elba Zepeda Salfate**, R.U.N.: 5.429.347-K, chilena, casada, domiciliada en Dublé Almeida N° 2803, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago; de don **Omar Gastón Zepeda Salfate**, R.U.N.: 7.547.176-9, chileno, casado, domiciliado en calle Uno Oriente 199, Pichidangui, comuna de Los Vilos, región de Coquimbo y de doña **María Gabriela Richards Zepeda**, R.U.N.: 9.907.042-0, chilena, casada, domiciliada en Dublé Almeida N° 2803, comuna de Ñuñoa, ciudad de Santiago, y en Bélgica, en la ciudad de Bruselas, en Treinta y Uno Rue de la Etoile, Uccle, 1180, quienes interponen demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Leterier Wartenberg, ambos con domicilio en calle Agustinas N° 1687, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Relata como hechos comunes que: *"El día 24 de junio de 1987, en la casa de la calle Javiera Carrera Sur N° 520 de la comuna de La Reina, vivía el matrimonio Richards Zepeda que arrendaba hace 3 años. El jefe y padre de la familia, don Eliseo Richards Torres, de 44 años, estaba en su oficina de abogado particular en el centro de Santiago; la mamá, doña Nancy Elba Zepeda Salfate, de 42 años, estaba en la casa en un día libre de trabajo, con su hermano, don Omar Gastón Zepeda Salfate, de 31 años, que iba una vez a la semana a lavar ropa y las hijas mayores del matrimonio, las estudiantes María Gabriela y María Paulina, de 21 y 19 años respectivamente (...).*

De un momento a otro, cerca de las 12 horas, comienza un violento allanamiento, realizado por más de 50 agentes de la CNI y el Comando Conjunto, que en gran número ingresaron al inmueble, cortando simultáneamente el tránsito en un radio aproximado de dos cuadras a la redonda, con un gran despliegue de vehículos con y sin patentes. Los agentes hicieron uso de una fuerza excesiva: arrastramientos de las personas, uso de armamento, destrucción de los objetos del inmueble durante la búsqueda de pruebas, encierro en las habitaciones con interrogatorios a los miembros de la familia (...).

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Todos los demandantes fueron llevados al Cuartel General de la Policía de Investigaciones, ubicado entre las calles General Mackenna, San Pablo, Teatinos y Amunátegui y permanecieron ahí hasta el día 30 de junio de 1987. Dos de los demandantes, don Omar Gastón Zepeda Salfate y doña María Gabriela Richards Zepeda, sufrieron de incomunicación total, mientras los otros tres pudieron ser visitados, luego de las 72 horas desde la detención. En ese lugar, todos los demandantes fueron sometidos a interrogatorios ilegales por la CNI, mediante tortura física y psicológica.

El día 30 de junio de 1987 la 1° Fiscalía Militar envía incomunicadas a la cárcel de San Miguel a las tres demandantes mujeres y a los hombres a la Penitenciaría. El día 01 de julio siguiente, don Eliseo Richards Torres, doña Nancy Elba Zepeda Salfate y don Omar Gastón Zepeda Salfate, salen en libertad incondicional por falta de méritos. Mientras que doña María Gabriela Richards Zepeda, sigue incomunicada por 20 días más y es procesada en causas militares permaneciendo como prisionera política hasta el día 11 de abril de 1990, es decir dos años y nueve meses y doña María Paulina Richards Zepeda, continúa incomunicada hasta el día 8 de julio y recupera su libertad el día 5 de agosto siguiente del mismo año 1987.

Todo el tiempo en que estuvieron detenidos los demandantes sufrieron torturas físicas, psicológicas y tratos crueles, inhumanos y degradantes de parte de los agentes de la CNI, Policía de Investigaciones y Gendarmería, por lo que exigen sean reparados con una indemnización justa y compensatoria, por los hechos y los daños, que se describirán más adelante en la sección de cada demandante (...)".

Luego, transcribe el relato con respecto al demandante don Eliseo David Richards Torres, señalando en lo medular: *"(...) El 24 de junio de 1987, tipo 12.45 me llama a mi oficina de abogado el Toño, primer pololo de Gabi que en ese tiempo vivía con nosotros en la casa de Javiera Carrera, para decirme que había llegado la CNI en patota, allanando la casa con malos modos y violencia (...).*

Había ocurrido que Ricardo (pololo de mi hija mayor y comandante del Frente Manuel Rodríguez) llamó para ir a almorzar a la casa y las niñas le dijeron que viniera. A la hora se dejaron caer los militares con el allanamiento. Estaba intervenido nuestro teléfono y a Ricardo lo tenían vigilado desde la matanza de Corpus Christi. Lo llevaron al dormitorio del fondo y le aplicaron electricidad. A las niñas y Nancy las encerraron en otras piezas. De repente llegó la Francisquita, de cinco años, en su furgón escolar y la chofera le fue a preguntar a los militares qué hacía con la niña –estúpida pregunta- y afortunadamente no quisieron unirla al lote. Cuando llegué estaba ya mi cuñado Eugenio cerca del portón de entrada con otras personas, entre ellas el periodista del Canal 13, de apellido Pavlovic. Yo me presenté como el dueño de casa y abogado. Me hicieron pasar al interior y me recibió el jefe de los allanadores, un militar chico con bigotes que me insultó de partida por tener una escuela de guerrillas en mi casa, me sacó

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

los lentes de un tirón y me los pisoteó quebrándolos en el piso, con amenazas que me iban a quitar el título profesional (...).

No sabía dónde me llevaban, y los agentes me interrogaban y golpearon en la patrulla. Hasta que llegamos al Cuartel General de Investigaciones, en calle General Mackenna, porque había salido recién una Ley del Gobierno, presionado por Naciones Unidas, para que los prisioneros políticos no fueran llevados a las mazmorras de la CNI (...).

Nos metieron a calabozos, tocándome a mí las primeras noches con un montón de otros hombres caídos en la misma redada, en una pieza sin luz, sin ventanas, sólo con una mirilla en la puerta, bancas atornilladas a la pared y en un rincón un hoyo con dos pies dibujados en el piso para hacer las necesidades en público. No fuimos alimentados ni hidratados por largas horas (...).

Recuerdo que una mañana sentimos un llanto fuerte de la Gabi, que gritaba desde algún lugar del edificio. Nancy se puso a reclamar a gritos, yo también y luego el llanto se calmó. Cuando pudimos conversar con la Gabita nos dijo que nunca ella había hecho ese escándalo y a los años vine a saber que se trataba de una máquina especial de los detectives que grababa la voz de una persona y era capaz de imitarla, incluyendo hasta sus gritos. Así nos causaban más angustia y dolor, y además de pensar en nuestra prisión nos mantenían intranquilos y preocupados por nuestras hijas. Los interrogatorios a Gabriela fueron feroces, al punto que le aplicaron el teléfono, que es un golpe seco con las manos del interrogador en ambos oídos, para crear un problema de presión doloroso. Ella quedó con una lesión en su aparato auditivo hasta el día de hoy (...).

A medianoche comenzaron a sacar a interrogatorio primero a Paulina, después a Nancy que se resistía a gritos y tuve que calmarla desde mi celda, y luego me sacaron a mi. Un inmenso tipo con una cicatriz en la cara (tal vez maquillada) me vendó la cabeza y me hizo bajar una interminable escalera hasta llegar a una pieza grande haciéndome sentar en un sillón viejo con un resorte puntudo que clavaba mis nalgas dolorosamente. Sin querer, yo temblaba de miedo de pies a cabeza sin poderme controlar. Me preguntaron por mi profesión, luego sobre mis principales juicios, luego sobre el juicio contra Cardoen afirmando que el incendio de Alto Hospicio había sido obra de los espías iraníes contrarios a los iraquíes que le compraban las bombas de racimo a la Empresa y no por negligencia chilena. Por eso yo no debía seguir con el juicio en Iquique. Los interrogadores eran como tres y de buena pronunciación, como si hubiera entre ellos un abogado. Después de una hora me volvieron vendado, cansado y angustiado a la celda (...).

Recuerdo con mucha tristeza y humillación mi paso por una noche en la Penitenciaría donde fui encerrado en un calabozo que tenía un camastro con un colchón nauseabundo de orines viejos y el aire era irrespirable. Recuerdo que en la mañana fui alimentado con un café

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

desleído en un tarro de durazno, obligado a asearme en el baño en 5 minutos, sin ducha ni taza de WC, solo un hueco en el suelo y delante de las demás personas (...).

En la Fiscalía, vuelta a la fila de pie. Ricardo se desmayó porque no le habían dado alimento, y mi hija Gabi casi se moría al verlo sufrir delante de nosotros. Me tocó declarar tipo 17 horas y el Fiscal me preguntaba la razón de mi apresamiento en vez de acusarme de algo. Rápidamente me dijo que decretaría mi libertad, la de Nancy y la de Gastón, pero dejaría presas a mis dos hijas, y por supuesto a Ricardo (...).

Mi vida profesional cambió por completo, por cuanto tuve una baja significativa de clientela durante a lo menos tres años, situación que poco advertí ya que toda mi atención profesional las volqué en defender a mis hijas como abogado en la Fiscalía Militar. Pero fue un periodo muy escaso de entrada de dinero al hogar, la imagen que había quedado de nosotros causó la repulsión de muchos clientes de atenderse con un expresidiario. Me costó mucho volver a repuntar (...).

En la carpeta existen las evidencias de las torturas que sufre el demandante, como arrancarle sus anteojos el jefe de la patrulla de la CNI para tirarlos y romperlos en el suelo; sacarlo encapuchado de su casa, golpearlo en la patrulla, estando en el Cuartel de Investigaciones, interrogarlo la CNI de noche, encapuchado, en un subterráneo y sentado en un sillón con un clavo que le hería el trasero.

Los agentes de la CNI, mientras lo interrogaban, demostraban tener conocimiento y le hacían alusión repetidamente al juicio que el demandante había interpuesto en contra de Carlos Cardoen (...)".

Con respecto al relato de doña Nancy Elba Zepeda Salfate, se expone: *"(...) Verifica la Comisión Valech que la demandante sufrió tortura física e insultos en su propia casa por los agentes de la CNI; que la llevaron encapuchada y en el piso de un furgón al Cuartel de Investigaciones; en el Cuartel de la Policía de Investigaciones la llevaron a tomar declaración arrastrándola del cabello; que la interrogó de noche la CNI, bajándola a un sótano subterráneo, encapuchada y amarrada; que torturaron psicológicamente al hacerla escuchar los gritos de su hija María Gabriela; al ser interrogada por el Fiscal Militar Enrique Olivares le exhibía fotos de su hija María Francisca de 5 años, para amedrentarla.*

(...) se aprecia claramente cómo la actora de pasar de tener una vida normal, con un trabajo interesante en la O.N.G CEAL (Centro de Estudios de América Latina), madre de dos estudiantes egresadas de enseñanza media y una hija pequeña que iba al jardín infantil, viviendo en un buen barrio en una casa arrendada, donde se sentía feliz, a pasar, luego del suceso traumático en manos de los agentes del Estado, a que entrara el miedo a su psiquis, la inseguridad, a sentirse desde entonces como una chilena de 2° y 3°clase, perseguida y ninguneada; a sentir que había mucha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

maldad en este país, que cualquier hombre o mujer que la mirara, la vigilaba o tenía algo en contra de ella (...).

La demandante se volvió pesimista, siempre pensando en que las cosas no van resultar, y sintiendo con mucho dolor, que dos de sus tres hijas y tres de sus cuatro nietos residen lejos, en Europa y al ser los motivos por los cuales las hijas se fueron (la demandante María Gabriela y María Francisca Richards Zepeda) y no quieren volver a residir en Chile, directamente relacionados con los hechos traumáticos vividos por la familia, la demandante asegura que su proyecto de vida de una familia unida en este país, se deshizo por culpa de los agentes del Estado chileno.

Recordemos que la demandante sufre, en manos de agentes del Estado, de torturas físicas; como ser maltratada e insultada en su propia casa al detenerla, dejada horas mirando la pared mientras recibía insultos; se arrastrada del cabello, llevada encapuchada y en el piso de un vehículo; interrogada de noche por la CNI, bajándola a un sótano, encapuchada y amarrada; nuevamente mechoneada en el Cuartel de la Policía de Investigaciones para llevarla a interrogar; no fue alimentada ni hidratada debidamente los primeros dos días de detención (...)".

A continuación, se presenta el relato actual del demandante don Omar Gastón Zepeda Salfate, señalando: *"(...) El día 24 de junio de 1987, alrededor de las 12.30 horas, llegué a la casa de mi hermana Nancy Zepeda, de calle Javiera Carrera Sur 520, comuna de La Reina, debido a que tenía que exhibir unas muestras en la Viña Tarapacá en la tarde y quería aprovechar la ocasión para almorzar con mi hermana (...), alrededor de las 13.40 hrs., llegaron civiles armados, compuesto por cerca de 50 agentes de la Central Nacional de Informaciones.*

Me condujeron a uno de los dormitorios, me tiraron al suelo boca abajo y me pusieron un pie encima de mi cabeza, con muchos insultos me amenazaban que no los fuera a mirar. Me dieron cachetadas y patadas, me esposaron en el suelo y pasaban sobre mi cuerpo (...). Me vendaron la vista y maniatado, a empellones y puntapiés me tiraron detrás de un furgón, hasta la Policía de Investigaciones.

Por ocho días estuve incomunicado y encarcelado, estaba en un calabozo oscuro y aislado el cual contaba con un urinario en el piso y una banca de madera (...).

Se me dio muy malos tratos de palabra y de obra por el personal de la Policía de Investigaciones, además de las torturas de la CNI que hicieron temer por mi vida. Tanto en el Cuartel de investigaciones como la noche que pasé incomunicado en la penitenciaría se me dio duro trato el peor régimen carcelario conocido y en las instalaciones nauseabundas de suciedad en que mantienen a los presos en ese lugar.

El día 1° de julio el fiscal militar me deja en libertad incondicional por falta de méritos (...)".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Luego, con respecto al relato de la demandante doña María Gabriela Richards Zepeda, se desarrolla en lo medular: *"(...) 24 de junio 1987. Invierno. Día de sol. Hablé por teléfono con mi pololo Ricardo para invitarlo a almorzar. No se iba a demorar en llegar.*

Sonó el timbre, era él. Alcanzó a entrar a la casa y en el mismo momento escuché el ruido de muchos autos frenando y puertas de auto cerrándose fuerte (...).

Los gritos de Ricardo. Estaban encerrados con él en el dormitorio de mi hermana. Una radio a todo volumen y sus alaridos de dolor. Lo estaban torturando con electricidad.

Estoy con un agente en un baño, recibo golpes en la cabeza (...).

Nos amarraron de manos, nos vendan los ojos, nos pusieron como scotch así salimos afuera y nos meten a vehículos. Estamos todos juntos, alcanzo a tocar las manos de mi hermana (...).

Pasan las horas y días. Me sacan de mi celda. Unos pasos más lejos, me vendan. Comienzo a temblar. Camino hacia unas oficinas. A veces estoy sola con un agente. Hablamos o él me habla.

A veces llega otro hombre, creo reconocerlo de mi casa. Es bajo, moreno, con barba, muy violento. Él me pega en los oídos y me empuja en contra de una sillas, donde caigo de espalda. Siento mucho dolor (...).

Salimos del cuartel. Llegamos a un edificio del centro. Afuera hay gente y familiares que esperan por nosotros. Es la Fiscalía Militar.

Esperamos muchas horas y finalmente nos llevan a una cárcel. En la cárcel estoy junto con mi mamá y mi hermana. Es la sección de incomunicados (...).

Pasé casi 3 años presa. Mi lugar en la familia se transformó al papel de oveja negra, la responsable del sufrimiento familiar. Mi autoestima nunca ha vuelto a construirse bien (...)".

Finalmente presenta el relato de la demandante doña María Paulina Richards Zepeda: *"(...) Mi hermana Gabriela llegó a la casa con su pololo. y a los segundos comenzó la pesadilla. Mis recuerdos desde ahí son cortados, solo momentos, por eso me apoyo en declaraciones que hice en el diario La Época, el día 11 de agosto de 1987, donde conté que 'en el allanamiento hubo un momento en que ya no me dejaron ver, el jefe de ellos me tomó del pelo y me tiró contra la pared. Me llevaron a otra pieza; nuevamente el jefe llegó a mi lado y me pegó en una puerta diciéndome que yo era del Frente, que no me hiciera la tonta y me imputaba cosas falsas (...).*

Recuerdo que tratan especialmente mal a mi mamá, en un momento nos llevan a las dos agarradas del pelo hasta el living dejándonos entre un montón de hombres armados con metralletas que nos vigilan (...).

La última noche en el Cuartel de Investigaciones fue una nueva pesadilla. Primero me sacaron a mi de la celda, me pusieron una capucha y amarraron las manos. Un hombre me llevó escaleras abajo, casi caí y me

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

decía tranquila, pero me agarraba de los senos para sujetarme, siempre sentí que fue un abuso, y que el hombre se aprovechó del contexto de muerte que me paralizaba. Me dejó parada contra la pared en un pasillo que sentía oscuro y angosto, tenía la sensación de pronta tortura o muerte, escuchaba cómo maltrataban a alguien, se escuchaban los quejidos de un hombre que arrojaban contra los muebles. Después que terminó eso pasé a una habitación donde sentí que habían 4 o 5 hombres, veía sus pantalones y zapatos. Me sientan frente a un escritorio donde uno de ellos me hace preguntas con voz intimidante y me amenaza con hacerle daño a mi familia si no colaboraba con sus preguntas. Al volver a la celda la pesadilla continuó ya que después sacaron a mi mami y a mi papá, uno después de otro y de la misma forma (...).

Recupero la libertad el día 5 de agosto de 1987; mi papá me defendió ante la Fiscalía Militar. Finalmente se me sobresee temporalmente por falta de participación en los hechos que me imputaban".

Bajo el título "El Derecho", señalan que la obligación del Estado de reparar los daños producidos por los hechos de tortura, tratos inhumanos y degradantes, prisión política y difamación causados a los demandantes de parte de agentes del Estado surge de normas nacionales, internacionales y consuetudinarias.

En nuestra normativa, se reconoce y asegura a todas las personas la vigencia de los derechos fundamentales, obligándose ante la comunidad internacional, en primer lugar en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, que indica en su inciso primero: *"Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos" y el inciso cuarto del mismo artículo: "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".*

A su vez, los artículos 6º y 7º siguientes de la Carta Fundamental, establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conformando el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado, que emana de la naturaleza misma del ente estatal, como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Agrega que la responsabilidad del Estado emana del Derecho Público por los daños causados por sus agentes y que el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común y es nuestra propia Constitución Política de la República, que en sus artículos 6 y 7, establecen los principios de la primacía

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

constitucional y de juridicidad, respectivamente, conformando el principio de la responsabilidad del Estado por la actuación de sus agentes.

Por su parte, el Convenio Primero de Ginebra Señala en sus artículos 1, 3, 13, 17, 49 y 50, extensamente aspectos relevantes sobre las torturas y el rol que debe tener el Estado y el Convenio Tercero, se refieren ampliamente a los prisioneros de guerra, en sus artículos 12, 13, 14, 17 y 22. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 6, 7 y 9, se refieren al derecho a la vida y la libertad del individuo y también al debido proceso. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, en sus artículos 4, 5 y 7, defiende el derecho a la vida a la integridad y a la libertad.

Señala que los hechos acaecidos a los demandantes constituyen crímenes de lesa humanidad cometido por agentes del Estado, que el derecho interno como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos obliga a reparar, siendo el propio Estado responsable por las violaciones cometidas en forma directa por sus agentes, o bien dicha responsabilidad emanará de las omisiones por el actuar de los particulares que afecten dichos derechos.

Esgrime que de tal forma la obligación de reparar el daño causado constituye como el principio básico, el cual significa la necesidad de otorgar a quienes han sido víctima de este tipo de violaciones de una reparación suficiente y adecuada.

Agrega que la obligación internacional de los Estados en caso de ilícitos internacionales constituye un principio básico del derecho internacional de los Derechos Humanos al que las naciones se someten. Así, la convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece el mismo principio en el artículo 63.1 al señalar que, cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esa Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Esta norma se constituye en norma fundamental del derecho internacional contemporáneo respecto a la responsabilidad de los Estados por violaciones a derechos humanos consagrados por dicha convención. Cuando se viola la norma nace el deber de reparación, la que consiste en la plena restitución *in integrum*, el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, como el pago de una indemnización como compensación de los daños patrimoniales y extramatrimoniales, como ocurre con el daño moral y dentro del mismo el cambio de la circunstancias de vida sufrido por cada una de las víctimas de violaciones de derechos humanos que comparecen en autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Tras citar el artículo 14 de la Convención contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y las opiniones emitidas por el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas en sus observaciones generales N° 3 de fecha 13 de diciembre de 2012, refiere que en el derecho interno, la Constitución Política de la República en sus artículos 6 y 7 contempla las limitaciones y responsabilidad de los órganos de la administración del Estado; mientras que el artículo 38 inciso segundo consagra una verdadera acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad de los Órganos del Estado.

Agrega doctrina y jurisprudencia referidos al derecho fundamental a la honra protegido en la primera parte del N° 4 del artículo 19 de la Constitución Política.

A continuación, se refiere a la imprescriptibilidad de la acción civil, por cuanto los ataques y los daños causados por parte de los agentes del Estado en contra de la vida, integridad física o la libertad ambulatoria de una persona constituyen un tipo específico de violación que deja al infractor en el deber de responder ante nuestro país y la comunidad internacional y a la víctima en situación de ser legítimamente reparada, citando jurisprudencia al respecto.

En cuanto al daño, menciona que la responsabilidad del Estado es integral, es decir, debe reparar todo daño causado a un particular incluido el daño moral, lo que está reconocido por la doctrina y jurisprudencia nacional de forma indiscutible.

En el caso de autos concurren los requisitos necesarios para indemnizar, a saber: la existencia de daño moral producto de las torturas y prisión política sufridas; la acción u omisión que emanó de órganos del Estado, hay un nexo causal; e inexistencia de causales de justificación que eximan al Estado de su responsabilidad, citando igualmente jurisprudencia al respecto.

Adiciona que la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ocupa un lugar primordial en el derecho internacional, así como la honra de las personas como derecho humano fundamental, como se verá más adelante y que el Estado chileno, como miembro de la comunidad internacional, exige considerar la plena integración al sistema internacional de protección a los derechos humanos; a la promoción de los valores éticos y jurídicos que los envuelven, a garantizar y restituir los derechos de las personas que han sido víctimas y asegurar a las personas los mecanismos adecuados para el ejercicio de sus derechos.

Concluye que, por todo lo expuesto, en razón de la integralidad de cada demandante, su realización como ser humano y la restauración de su dignidad, por la violación a sus derechos humanos de parte de agentes del Estado que afectó sus proyecciones de existencia, al ser el Estado de Chile el responsable por las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes, prisión política y difamación sufridas por los demandantes causadas por agentes del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Estado, tanto ante la normativa nacional como internacional, tiene la obligación de a reparar los daños de carácter patrimonial y extrapatrimonial causados a cada demandante.

Previas citas legales, pide tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, y en definitiva declarar el derecho de los demandantes a ser indemnizados por los actos ilícitos descritos, y condenar al demandado a pagar las siguientes sumas totales: a don Eliseo Richards Torres, al pago de la suma de $213.205.715.- por concepto de daño moral y material; a doña Nancy Zepeda Salfate, al pago de la suma de $202.260.000.- por concepto de daño moral y material; a don Omar Gastón Zepeda Salfate, al pago de la suma de $211.108.803.- por concepto de daño moral y material; a doña María Gabriela Richards Zepeda, al pago de la suma de $200.000.000.- por concepto de daño moral y a doña María Paulina Richards Zepeda, al pago de la suma de $200.000.000.- por concepto de daño moral, o en su defecto la suma que el Tribunal en justicia considere adecuada, reajustada de acuerdo a la variación del IPC, con intereses y costas.

Según estampado receptorial de folio 13, consta haberse notificado personalmente la demanda el día 29 de diciembre de 2023.

A través de presentación ingresada el 19 de enero de 2024 a folio 14, comparece doña Daniela Domínguez Domínguez, Abogada Procurador Fiscal Subrogante del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien contestó la demanda solicitando su rechazo conforme a los argumentos que expone.

Tras efectuar un resumen de la demanda, opone excepción de reparación integral, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes. Indica que no resulta posible comprender el régimen jurídico de las reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos sino se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional.

En efecto, continúa, dicha comprensión sólo puede efectuarse al interior -y desde- lo que ya es común considerar, el ámbito de la llamada Justicia Transicional. Sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa indemnizatoria.

Agrega que el denominado dilema "justicia versus paz" es, sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional. Argumentos en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso "nunca más". En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. Por otro lado, manifiesta que no debe olvidarse que desde

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. Mal que mal el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las comisiones de verdad o reconciliación proponen como programas de reparación.

Señala que estos programas, en efecto, incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones. Basta para ello revisar someramente las discusiones originadas en la aprobación de nuestra ley Nº 19.123 para darse cuenta del cúmulo de sensibilidades e intereses en juego en ellas. Asevera que no debe extrañar que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Seguidamente, expone sobre la complejidad reparatoria. Citando a Lira señala que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno de don Patricio Aylwin en lo que respecta a la justicia transicional fueron "(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados: y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse".

En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final propuso una serie de "propuestas de reparación" entre las cuales se encontraba una "pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas" y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de 1a República envió al Congreso y que luego derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas".

Refiere que en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación, el ejecutivo, siguiendo aquel informe, entendió por reparación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

"un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena en un "proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas". Compensación de daños morales y mejora patrimonial, son dos claros objetivos de estas normas reparatorias.

Añade que, de esta forma, en la discusión de la Ley N° 19.123 el objetivo indemnizatorio de este grupo de normas quedaría bastante claro. En diversas oportunidades, por ejemplo, se hizo referencia a la reparación moral y patrimonial buscada por el proyecto. La noción de reparación por el dolor de las vidas perdidas es encontrada también en otras tantas ocasiones. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal de indemnización y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, esta idea reparatoria se plasmó de manera bastante clara cuando dentro de las funciones de la Comisión se indicó que le corresponderá especialmente a ella promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18. Asumida esta idea reparatoria, señala, la Ley N°19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional.

En este sentido, indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Mediante estos tres tipos de reparaciones se ha concretado el objeto de nuestro particular proceso de justicia transicional, que en lo que a este punto respecta, busca no otra cosa que la precisa reparación moral y patrimonial de las víctimas. Un análisis de estas compensaciones permitirá verificar el ámbito compensatorio que ellas han cubierto.

Bajo el subtítulo "Reparación mediante transferencias directas de dinero", afirma que diversas han sido las leyes que han establecido este tipo de reparaciones.

Destaca que en la discusión legislativa de estas normas se enfrentaron principalmente dos posiciones. Por un lado, algunos sostenían que la reparación que se iba a entregar debía hacerse a través de una suma única de dinero, mientras otros, abogaban por la entrega de una pensión vitalicia. Ello no implicaba de manera alguna que la primera opción tendría efectos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

indemnizatorios y no así la segunda. Ambas modalidades tendrían fines resarcitorios.

En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2019, en concepto de: a) Pensiones: la suma de $247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de $648.871.782.936.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech); b) Bonos: la suma de $41.910.643.367- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de $23.388.490.737.- por la ya referida Ley 19.992; c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de $1.464.702.888.- asignada Ley N° 19.123, y; d) Bono Extraordinario (Ley 20.874): la suma de $23.388.490.737.-, concluyendo que a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de $992.084.910.400.-

Manifiesta que, desde una perspectiva indemnizatoria, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para poder saber cuál fue su impacto compensatorio.

Indica que el cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar.

Agrega que como puede apreciarse, el impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones es bastante alto. Ellas son, como se ha entendido de manera generalizada, una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, obteniéndose de ello, compensaciones razonables que están en coherencia con las fijadas por los tribunales en casos de pérdidas culposas de familiares.

Refiere luego, las reparaciones específicas de la Ley N° 19.992 y sus modificaciones. Señala que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N° 19.234 y 19.992 y sus modificaciones. La segunda de ellas estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas. Así, se estableció una pensión anual reajustable de $1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de $1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad y de $1.549.422.- para beneficiarios mayores de 75 años de edad. Adicionalmente, el actor recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley N° 20.874, por $1.000.000.-

Acto seguido, alude a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas. Manifiesta que tal como sucede en la mayoría de los procesos de justicia transicional, la reparación se realiza no sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Hace ver que se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N° 19.234 como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del País. Indica que para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS.

Expresa que además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario, con atención exclusiva a beneficiarios del programa. Adicionalmente, detalla otros tipos de beneficios a los beneficiarios y sus familias, en particular en el ámbito educacional.

Luego, expresa que, dentro de las reparaciones simbólicas, es importante que, en los procesos de justicia transicional, que la reparación de los daños morales causados a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se realice mediante actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones, no a través de dinero sino mediante una reparación del dolor y tristeza producidos. Evidencia que parte de ello fue la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago del año 1993, el establecimiento mediante el Decreto N° 121, de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros.

Bajo el subtítulo "identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas", sostiene que tanto la indemnización que se solicita en autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos, de manera que no procede repararlos nuevamente. Cita jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema en apoyo de sus argumentos.

Indica que órganos internacionales de tanta importancia como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Reclama que dar lugar nuevamente a demandas de indemnización de perjuicios, genera inevitablemente un acceso desigual a la justicia y a las reparaciones generando el efecto de debilitar la decisión política y administrativa de la reparación.

Concluye que estando la acción interpuesta de autos basada en los mismos hechos y pretendiendo indemnizar los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias que enunció anteriormente, y de acuerdo a los documentos oficiales que según dice acompañará a los autos, opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Acto seguido y en forma subsidiaria, alega la prescripción extintiva de la acción de conformidad a los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Hace ver que conforme a los relatos efectuados por cada uno de los demandantes, entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de dictadura militar, por la imposibilidad de la propia parte demandante de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda, ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332. Luego, en subsidio de lo anterior, opone excepción de prescripción de 5 años de conformidad a los artículos 2514 y 2515 del Código Civil.

Ahondando en los argumentos que sostienen la prescripción invocada, sostiene que la imprescriptibilidad de las acciones es excepcional, requiriendo siempre una declaración explícita, la que en este caso no existe. Añade que las normas de prescripción se aplican a favor y en contra del Estado. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema en apoyo de sus alegaciones.

Por otro lado, expone que los tratados internacionales invocados por la actora, no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil, sino únicamente se refieren a la responsabilidad penal, citando jurisprudencia en este sentido.

Finalmente, postula que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, esto es, el artículo 2332 del Código Civil, y, en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil.

En último término, se refiere al daño e indemnización reclamada, manifestando que el monto pretendido es excesivo, y que tratándose del daño puramente moral, la finalidad reparatoria no es alcanzable, así como tampoco resulta posible poner a la víctima en el lugar en que se encontraba antes de producirse el daño. Explica que la indemnización del daño moral solo sirve para otorgar a la víctima satisfacción, ayuda o auxilio para atenuar o morigerarlo, y que en todo caso, deben considerarse los montos promedios fijados por los tribunales, lo que han actuado con prudencia.

En subsidio de las excepciones anteriores, de reparación y prescripción, solicita que la regulación del daño moral considere los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales. Sostiene que se debe considerar todos los pagos recibidos por los actores a través de los años conforme a las leyes de reparación (Leyes 19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normas pertinentes), y que seguirá percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extra patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. Indica que de no acceder a esta

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Mediante presentación de fecha 29 de enero de 2024 a folio 18, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, complementada a folio 19.

En cuanto a la alegación que hace el demandado consistente en "la excepción de reparación satisfactiva o integral", señala que su parte no puede estar de acuerdo con dicho razonamiento, ya que, en el mejor de los casos, los montos que otorgan las referidas leyes sólo constituyen indignas pensiones mensuales de sobrevivencia que no llega a ser la mitad de un sueldo mínimo, lo anterior, comparado con lo que el gran número de chilenos debió sufrir y que esta alegación del Consejo de Defensa constituye un reconocimiento tácito de la existencia de todos los daños materiales y morales invocados por los actores en la demanda puesto que si la demandada alega que ellos ya han estado siendo reparados por el Estado.

Agrega que esta alegación del Consejo de Defensa constituye un reconocimiento tácito de la existencia de todos los daños materiales y morales invocados por los actores en la demanda puesto que si la demandada alega que ellos ya han estado siendo reparados por el Estado.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva, sostiene que el caso de autos está prescrito es erróneo toda vez que se construye sobre un supuesto teórico que afirma la desconexión total de las acciones civiles con las penales, esto es: que sería posible castigar a los responsables y al mismo tiempo dejar sin reparación a las víctimas.

En cuanto indica la contraria respecto al daño reclamado por esta parte, que tanto el daño emergente como el lucro cesante no deben ser hipotéticos sino que deben ser probados esta parte indica que utilizará todos los elementos probatorios posibles para demostrar en la etapa correspondiente tanto el origen de los daños como su monto exacto, cuestiones que ya fueron planteadas en detalles en la demanda por demandante. Lo mismo ocurre respecto del daño moral sobre el cual se tiene diversos elementos de prueba, como los informes psicológicos descritos en la demanda.

Complementa señalando en relación a la excepción de prescripción opuesta por el demandado, que haciendo mención a recientes fallos de la Corte Suprema se reconoce el derecho a las víctimas de atropellos de derechos humanos a obtener la debida reparación, citando jurisprudencia al respecto.

Con fecha 7 de febrero de 2024 a folio 22, la parte demandada evacuó la dúplica, reiterando todas las alegaciones expuestas en su escrito de contestación de demanda.

Añade –respecto de la excepción de reparación integral- que el Estado de Chile adoptó una política integral de reparación tanto en dinero como en beneficios de salud, construcción de memoriales, etc. y por eso se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

denomina integral, debiendo considerarse que el alto gasto para el Estado y la sociedad en su conjunto, refleja claramente que se persiguió reparar el daño moral. Por otra parte, tampoco puede ser considerada una indemnización fijada unilateralmente, pues desde el momento que el demandante aceptó esta pensión de reparación, aceptó el monto y condiciones, no pudiendo ahora desconocer los efectos que le pensión otorgada por la Ley N° 19.992 tiene por finalidad reparar el daño moral.

En lo concerniente a la prescripción hace presente que durante más de 10 años la Corte Suprema consideró que la acción prescribía conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, en 4 años, reiterando las sentencias invocadas en la contestación.

Por resolución de 9 de febrero de 2024, a folio 23, se recibió la causa a prueba por el término legal, resolución que fue objeto de recurso de reposición acogido a folio 36, rindiendo la que consta en autos.

Con fecha 6 de enero de 2025, a folio 69, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en estos autos, doña María Paulina Richards Zepeda y don Eliseo David Antonio Richards Torres, por sí y en representación de doña Nancy Elba Zepeda Salfate, de don Omar Gastón Zepeda Salfate y de doña María Gabriela Richards Zepeda, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, todos ya individualizados, a fin de que se le condene al demandado al pago de las siguientes sumas totales: a don Eliseo Richards Torres, al pago de la suma de $213.205.715.- por concepto de daño moral y material; a doña Nancy Zepeda Salfate, al pago de la suma de $202.260.000.- por concepto de daño moral y material; a don Omar Gastón Zepeda Salfate, al pago de la suma de $211.108.803.- por concepto de daño moral y material; a doña María Gabriela Richards Zepeda, al pago de la suma de $ 200.000.000.- por concepto de daño moral y a doña María Paulina Richards Zepeda, al pago de la suma de $200.000.000.- por concepto de daño moral, o la suma de dinero que en justicia se considere adecuada, debidamente reajustadas, con intereses y costas, los que se reseñaron en lo expositivo de la sentencia.

SEGUNDO: Que por su parte el demandado Fisco Chile compareció a la instancia contestando y duplicando la demanda de autos, solicitando en definitiva el rechazo de ella en todas sus partes, oponiendo las excepciones de reparación integral y la de improcedencia de la indemnización por haber sido ya indemnizados los demandantes. Seguidamente, alega la prescripción extintiva de la acción por haber transcurrido en exceso el plazo de 4 años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil cuya aplicación estima procedente, y en subsidio, la prescripción extintiva ordinaria de 5 años, objetando, en subsidio de todo lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

anterior, el monto indemnizatorio exigido por los actores a título de daño moral, solicitando que en la regulación de éste se consideren los pagos, pensiones e indemnizaciones que han recibido los demandantes.

TERCERO: Que la presente controversia radica en determinar si en la especie concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial del Estado y, en consecuencia, si el Fisco se encuentra obligado a indemnizar el daño moral reclamado por los actores, fundado en las detenciones, privación de libertad y torturas que experimentaron cada uno de los demandantes en el contexto político del régimen militar de 1973; y, además, los daños y consecuencias que derivaron para los actores.

CUARTO: Que la responsabilidad civil tiene por finalidad reparar económicamente a la víctima o con mayor precisión, compensar el daño sufrido por ésta como consecuencia de un hecho ilícito. En este sentido, lo que se busca es proporcionar a la víctima una cantidad de dinero que le permita sobrellevar de mejor manera el daño sufrido, mediante el goce y disfrute de otras cosas, atendido el carácter transaccional de éste. En razón de ello, se dice que la indemnización monetaria no es una genuina reparación, pues no hace desaparecer el daño ni mucho menos el hecho generador de éste, sino que más bien, otorga los medios económicos a la víctima para que ésta encuentre satisfacción en la adquisición de bienes o servicios.

QUINTO: Que, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado y sus órganos, el principio general expresado anteriormente se ha concretizado bajo la institución de la falta de servicio, criterio general de atribución equivalente a la culpa o negligencia que funda la reparación de los daños extracontractuales. De aquí que la doctrina y jurisprudencia, estimen que la responsabilidad civil o patrimonial de los órganos públicos puede ser perseguida, ya sea de acuerdo a las normas de derecho público (Constitución Política de la República, Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, etc.), como a partir de la normativa de derecho privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil).

SEXTO: Que en este sentido si bien en la actualidad, es un lugar común hablar de la unidad de responsabilidades públicas y privadas a fin de garantizar reglas y principios equitativos para los particulares que buscan la reparación de sus daños ocasionados por el Estado, ello no conlleva un desconocimiento de las peculiaridades de las relaciones de derecho público (administrativa, legislativa y judicial), en particular, respecto del complejo contenido y finalidad que el órgano estatal persigue con cada una de sus actuaciones.

SÉPTIMO: Que sin perjuicio de lo anterior, la acción civil aquí deducida en contra del Fisco, tendiente a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a los actores, encuentra también su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

OCTAVO: Que estas normas de rango superior imponen un límite y un deber de actuación a los poderes públicos, y en especial a los tribunales nacionales, en tanto éstos no pueden interpretar los preceptos de derecho interno de un modo tal que dejen sin aplicación las normas de derecho internacional que consagran este derecho a la reparación, pues ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile.

NOVENO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica:

1.- Certificados de calificación de víctima reconocida por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, o Comisión Valech I. de los demandantes don Eliseo David Richards Torres; doña Nancy Elba Zepeda Salfate; don Omar Gastón Zepeda Salfate; doña María Gabriela Richards Zepeda y doña María Paulina Richards Zepeda. 2.- Copias de Certificados del Área de Memoria, Archivo y Documentación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) respecto a los demandantes. 3.- Carpetas de antecedentes de los demandantes de la Comisión Valech. 4.- Certificados de FUNVISOL, Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. 5.- Fotocopia de documento "Informe Mensual", de junio de 1987, de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. 6.- Escrito que da cuenta de graves irregularidades en el arresto de los amparados. 7.- Copia de testimonio escrito a máquina, de los demandantes. 8.- Copia original de declaración del Consejo del Colegio de Abogados, de fecha 26 de junio de 1987. 9.- Pdf de fotografía de original de página 13 del diario La Época de fecha martes 30 de junio de 1987. 10.- Fotocopia de Decreto Exento N° 6265, del Ministro del Interior, por orden del Presidente de la República, de fecha 24 de junio de 1987. 11.- Copia de Resolución de Fiscal Militar, de fecha 1° de julio de 1987. 12.- Copia de cuatro fotografías del domicilio del demandante y su familia. 13.- Copia de noticia del Diario "La Época" de fecha 08 de julio de 1987. 14.- Fotocopias de fojas 156 del expediente Rol 1051-87 de la Primera Fiscalía Militar. 15.- Copia de dos fotografías de la página C8 del diario El Mercurio de fecha 23 de agosto de 1987. 16.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Copia de carta del demandante al Director del diario "El Mercurio", entregada con fecha 24 de agosto de 1987. **17.-** Copia de documento "Consentimiento informado" de fecha 16 de noviembre de 2023 y del Informe Psicológico de Daño, de 28 de noviembre de 2023, del demandante don Eliseo Richards Torres. **18.-** Pdf de captura de pantalla de la página web falabella.com. **19.-** Pdf de captura de pantalla de la página web fluteservice.cl. **20.-** Pdf de captura de pantalla de la página web promusica.cl. **21.-** Capturas de pantalla de la página web listado.mercadolibre.cl. **22.-** Capturas de pantalla de la página web buscalibre.cl. **23.-** Captura de pantalla del sitio web librosantigona.cl. **24.-** Copia de noticia del diario La Época, de fecha 11 de agosto de 1987. **25.-** Fotocopia de resolución del Tribunal Militar, de fecha 30 de junio de 1987. **26.-** Copia de escrito presentado en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, el 10 de enero de 1990. **27.-** Copia de escrito presentado en la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, el 10 de enero de 1990. **28.-** Copia de documento de Informe de lesiones N° 8774-87 de María Gabriela Richards Zepeda, de fecha 27 de julio de 1987. **29.-** Copia de ordinario N° 3986 del 17 de mayo de 2023 en que el Director Nacional (S) del Servicio Médico Legal. **30.-** Copia de documento de Gendarmería de Chile, ordinario N°13.03.02/97/88, de fecha 7 de marzo de 1988. **31.-** Copia de documento de Gendarmería de Chile, ordinario N°13.03.02/213, de fecha 31 de mayo de 1988. **32.-** Copia de documento de Gendarmería de Chile, ordinario N°13.03.02/339, de fecha 14 de septiembre de 1988. **33.-** Copia de carta escrita a máquina, dirigida al diario Fortín Mapocho, de fecha 13 de julio de 1987. **34.-** Copia de carta escrita a máquina, dirigida al diario Fortín Mapocho, de fecha 13 de julio de 1987. **35.-** Copia de artículo de Revista "APSI", de 27 de julio 02 al 2 de agosto de 1987. **36.-** Copia de Memo del Vice Director Nacional de la Central Nacional de Informaciones, de fecha 14 de octubre de 1988. **37.-** Copia de noticia del diario La Época, del 26 de junio de 1987. **38.-** Copia de noticia del diario El Mercurio de fecha 26 de junio de 1987. **39.-** Copia de escrito judicial de 20 de enero de 1989. **40.-** Copia de carta del Director de Admisión y Registros Académicos de la Vicerrectoría Académica de la Pontificia Universidad Católica de Chile. **41.-** Copia de carta del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos (ILAS), de fecha 3 de marzo de 2023. **42.-** Copia de correo electrónico de la abogada de FASIC Verónica Reyna, de 12 de diciembre de 2023, al 17° Juzgado Civil de Santiago. **43.-** Informe pericial psicológico realizado bajo el Protocolo de Estambul, de María Gabriela Richards Zepeda, por la perito psicóloga del área clínica-jurídica y forense doña Hilda Baeza Rojas. **44.-** Copia de carta respuesta del Jefe del Departamento de Acceso a la Información Pública y Lobby de la Policía de Investigaciones de Chile. **45.-** Copia de declaración de 11 instituciones de desarrollo rural, de fecha 27 de junio de 1987. **46.-** Certificado de atención psicológica, de fecha 21 de julio de 2023, de la psicóloga Constanza Pérez

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Contreras. **47.-** Informe pericial psicológico de la demandante, doña Nancy Zepeda Salfate, por la perito psicóloga del área clínica-jurídica y forense, doña Hilda Baeza Rojas. **48.-** Captura de pantalla del sitio web habitissimo.cl. **49.-** Captura de pantalla de la respuesta del buscador de Google ante la pregunta sobre "Gastos de un niño al mes en Chile". **50.-** Captura de pantalla del sitio web yapo.cl que indica que en la actualidad el libro "Lenin y la Juventud" de Ediciones Quimantú. **51.-** Copia de mail enviado desde correo electrónico del demandante ogaszepa@gmail.com al correo electrónico maria.richardszepeda@gmail.com, de fecha 28 de marzo de 2023, reenviando, el mail de la misma fecha, de la psicóloga Yanira Ferreira, correo electrónico es yanira.ferreira @munilosvilos.cl, que adjunta certificado de atención al demandante. **52.-** Copia de captura de pantalla del sitio web preciosmundi.com. **53.-** Copia de captura de pantalla del sitio web lider.cl. **54.-** Copia de captura de pantalla del sitio web headchile.com. **55.-** Copia de captura de pantalla del sitio web habitissimo.cl. **56.-** Copia de captura de pantalla del sitio web cl.computrabajo.com. **57.-** Copia de Carta N° 1394/23 del Encargado de la Unidad de Participación y Atención Ciudadana de la Gendarmería de Chile. **58.-** Informe Psicológico de la demandante de fecha 31 de agosto de 2024 de la psicóloga del PRAIS - CESFAM Ossandón de la Corporación de Desarrollo de la comuna de La Reina, doña Paola Riccardi Fonseca. **59.-** Informe pericial psicológico realizado bajo el Protocolo de Estambul, de María Paulina Richards Zepeda, por la perito psicóloga del área clínica-jurídica y forense doña Hilda Baeza Rojas. **60.-** Copia de Tesina "Anatomía de la tortura" Protocolo para la Documentación Psicosocial de la tortura en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", de Miguel Ángel Pichardo Reyes. **61.-** Estudio "Incomunicación y tortura, análisis estructurado en base al Protocolo de Estambul" de ARGITUZ (Asociación Pro Derechos Humanos) y otras asociaciones y el Departamento de Psicología Social de la Universidad del País Vasco, año 2014. **62.-** Copia del archivo del Colegio Médico de Chile, denominado "Tortura y Trauma: Consecuencias, Valoración del daño", de la psicóloga clínica Angélica Pizarro Céspedes. **63.-** Memoria "Efectos tardíos de la tortura. Reparación y aportes desde la psicología" de María Celia Robaina, del Instituto de Psicología de la Salud, Facultad de Psicología de la Universidad de la República (Uruguay). **64.-** Copia de documento "Impunidad, el trauma en sobrevivientes de la tortura", Tesis para optar al título de psicólogo del alumno Luis Sáez A, de la Escuela de Psicología de la Universidad Arcis. **65.-** Copia del artículo de la Revista Chilena de Derecho, volumen 35 N° 1 titulado "Del daño moral al daño extra patrimonial: la superación del pretium doloris" de Marcelo Barrientos Zamorano. **66.-** Copia del documento "La tortura un problema médico" elaborado por los profesionales del Equipo de Salud Mental de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (FASIC), de marzo de 1983. **67.-** Recurso de Amparo, Rol N° 659-87, ingresado en la Corte de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Apelaciones de Santiago con fecha 24 de junio de 1987. **68.-** Copia de escrito que da cuenta de graves irregularidades en el arresto de los amparados, presentado en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, anexo al recurso de amparo Rol 659-8. **69.-** Copia de carta formato dirigida a los diarios de fecha 13 de julio de 1987 de la familia Richards Torres, Zepeda Salfate y Becca Richards. **70.-** Fotocopia del diario "La Nación", de fecha 25 de junio de 1987. **71.-** Foto de noticia original del diario "La Tercera", sección de "Crónica", página 7, de fecha 25 de junio de 1987. **72.-** Fotocopia de noticia de diario La Nación, de fecha 26 de junio de 1987, sección Policia, páginas 24 y 25, señala en el titular "Extremista detenido en La Reina atentó contra dos carabineros. **73.-** Fotocopia de noticia reconstituída del Diario La Tercera de fecha 26 de junio de 1987. **74.-** Fotocopia de noticia del Diario La Nación de fecha 01 de julio de 1987, sección Policía, bajo el título "A disposición de la Fiscalía Militar 10 subversivos del FMR". **75.-** Copia original de sentencia N° 27, en la causa Rol N° 1051- fecha 27 de enero de 1992, del Juez Militar del Segundo Juzgado Militar de Santiago. **76.-** Fotocopia de artículo de Revista "APSI" de 27 de julio al 2 de agosto de 1987, en la sección "Crónica" de las páginas 14, 15 y 16. **77.-** Fotocopia de artículo de Revista "Análisis" de 6 a 12 de julio de 1987, en la sección "Política". **78.-** Copia de escáner de original de noticia del diario La Época, de fecha 11 de agosto de 1987, en la sección "información Nacional", el diario emite artículo, con el relato de la demandante doña María Paulina Richards Zepeda. **79.-** Fotocopia de documento "Informe Mensual", de junio de 1987, de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, páginas 21, 22, 23 y 54. **80.-** Copia de documento "Informe para el relator especial de las Naciones Unidas señor Fernando Volio Jiménez sobre el caso de la joven María Gabriela Richards Zepeda" de fecha 11 de diciembre de 1987. **81.-** Copia de cuatro fotografías del domicilio del demandante y su familia. **82.-** Fotocopia de Decreto Exento N° 6265, del Ministro del Interior, por orden del Presidente de la República, de fecha 24 de junio de 1987. **83.-** Copia de documento Res N°152 de fecha 30 de junio de 1987 del Sub Prefecto Jefe de la Brigada Investigadora de Asaltos a la Primera Fiscalía Militar de Santiago. **84.-** Fotocopia de resolución de fiscal militar de fecha 30 de junio de 1987. **85.-** Copia de una Declaración pública, de 1° de julio de 1987. 86.- Copia de declaración pública del Centro General de Padres, el Centro General de Alumnos y el Sindicato del Colegio Francisco de Miranda, de fecha 25 de junio de 1987. **86.-** Copia de escrito del abogado Eliseo Richards Torres, por la demandante María Gabriela Richards Zepeda, de fecha 15 de octubre de 1991, en autos Rol 986. **87.-** Acta de Inspección ocular, de fecha 3 de julio de 1987, fojas 128, 128 vta. y 129, de Fiscal Militar Enrique Olivares, en proceso Rol 1051-87.

DÉCIMO: Que, de otro lado, a folio 8 se aparejó oficio de la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas de fecha 11 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

diciembre de 2023, señalando que doña María Gabriela Richards Salfate se encuentra registrada en la institución a partir del 23 de julio de 1987 en el programa de atención social, psicológica a presos políticos durante la dictadura y que por la situación vivida a partir de su detención solicitó atención psicoterapéutica a igual que su señora madre y hermana.

UNDÉCIMO: Con fecha 28 de mayo de 2024, a folio 24 se aparejó oficio ORD DSGT N°: 23664/2024, respuesta del Instituto de Previsión Social, el que informa acerca de beneficios de reparación que como beneficiarios de las Leyes N° 19.234, 19.992 y N° 20.874 se han otorgado a la actora, y que en síntesis consigna que don ELISEO RICHARDS TORRES, ha recibido la cantidad de $41.128.050 entre los meses de febrero de 2005 a mayo de 2024, más aporte único Ley N°20.874 de $1.000.000, más aguinaldos por $659.680, ascendiendo la pensión actual Valech a $277.270.

Doña NANCY ZEPEDA SALFATE ha recibido entre marzo de 2009 y mayo de 2024 la suma de $16.600.960 por concepto de pensión Ley 19.992, la suma de $16.643.603 por pensión Ley N°19.234 y $3.000.000 como Bono Ley N°19.992, la cantidad de $1.000.000.- por aporte único Ley N°20.874, y $567.734 por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de $277.270.

Don OMAR ZEPEDA SALFATE ha recibido la suma de $37.975.322 por concepto de pensión Ley 19.992 entre febrero de 2005 a mayo de 2024, la cantidad de $1.000.000.- por aporte único Ley N° 20.874, y $659.680 por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de $242.262.

Doña MARIA GABRIELA RICHARDS ZEPEDA ha recibido la suma de $37.975.322 por concepto de pensión Ley 19.992 entre febrero de 2005 a mayo de 2024, la cantidad de $1.000.000.- por aporte único Ley N° 20.874, y $659.680 por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de $242.262.

Doña MARIA PAULINA RICHARDS ZEPEDA ha recibido la suma de $37.975.322 por concepto de pensión Ley 19.992 entre febrero de 2005 a mayo de 2024, la cantidad de $1.000.000.- por aporte único Ley N° 20.874, y $659.680 por aguinaldos, ascendiendo su pensión actual a la suma de $242.262.

DUODÉCIMO: Que además se rindió prueba testimonial por la demandante y cuya acta rola a folio 57, consistente en los dichos de don Carlos Eugenio Beca Infante y doña Olga María Andrea Veloso Yáñez.

El primer testigo, refiere en lo medular que tiene una relación familiar, puesto que estuvo casado con la hermana de Eliseo Richards por 42 años, fallecida en 2017, siendo testigo presencial del allanamiento en la casa de la familia, señalando que se produjeron perjuicios morales y materiales, agregando el daño a la hija menor María Francisca, que se ve

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

súbitamente separada de sus padres y es obligada a vivir una situación muy fuerte para su edad.

La segunda testigo, refiere que tenía contacto con la familia porque los conocía y que el cambio posterior al allanamiento fue muy notorio, siendo testigo presencial de lo sucedido y contándole que se generaron perjuicios psicológicos, económicos, laboral y emocional.

DÉCIMO TERCERO: Que, primeramente cabe asentar que sus calidades de víctimas de violación a sus derechos humanos no ha sido controvertida por el Fisco, sino que muy por el contrario, con el mérito de la prueba reseñada precedentemente, de conformidad a lo prescrito por los artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, aquella puede inferirse a través de la profusa documental acompañada y la revisión de la nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (Valech I) en la que don Eliseo Richards Torres con el N° 20.421, doña Nancy Elba Zepeda Salfate con el N° 27.008, don Omar Gastón Zepeda Salfate con el N° 27.009, doña María Gabriela Richards Zepeda con el N° 20.422 y doña María Paulina Richards Zepeda con el N° 20.423.

DÉCIMO CUARTO: Que de la información contenida en estos instrumentos, consta que a requerimiento de don Eliseo David Antonio Richards Torres, el 6 de abril de 2004, presentó sus antecedentes ante la referida comisión, indicando que con fecha 24 de junio de 1987, en su domicilio de calle Javiera Carrera Sur 520, comuna de La Reina por personeros del Comando Conjunto, pasando por recinto de detención como el cuartel general de Investigaciones y la Penitenciaría, siendo sujeto de golpes e interrogatorios, dentro de otras vejaciones que relata, estando detenido 7 días hasta el 1 de julio de 1987 liberado bajo libertad incondicional.

DÉCIMO QUINTO: Que con respecto a doña María Gabriela Richards Zepeda, presentó sus antecedentes ante la referida comisión el 14 de abril de 2004, indicando que con fecha 24 de junio de 1987, en su domicilio de calle Javiera Carrera Sur 520, comuna de La Reina por personeros del Comando Conjunto, siendo recluida en diversos centros, como el cuartel general de Investigaciones, la cárcel de San Miguel y la de Santo Domingo, siendo sujeto de golpes como "el teléfono", insultos, incomunicación, dentro de otras vejaciones que relata, para luego ser condenada a presidio y posteriormente absuelta, hasta el 10 de marzo de 1990, esto es por 2 años, 8 meses y 17 días.

DÉCIMO SEXTO: Que la demandante doña María Paulina Richards Zepeda, presentó sus antecedentes ante la referida comisión, señalando que fue detenida el 24 de junio de 1987, por agentes de la CNI, siendo procesada en causa rol 1051-87, de la I Fiscalía Militar de Santiago, obteniendo la libertad provisional el 4 de agosto de 1987, sobreseyendo temporalmente su causa en diciembre de 1987.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en relación a doña Nancy Elba Zepeda Salfate, presentó sus antecedentes ante la referida comisión el 14 de abril de 2004, indicando que con fecha 24 de junio de 1987, en su domicilio de calle Javiera Carrera Sur 520, fue detenida por personeros del Comando Conjunto, siendo recluida en diversos centros, como el cuartel general de Investigaciones y la cárcel de San Miguel, siendo sujeto de maltratos físicos e insultos, además de interrogatorios con amenazas, siendo liberada por falta de mérito el 1 de julio de 1987, por lo que estuvo privada de libertad por 7 días.

DÉCIMO OCTAVO: Que finalmente, con respecto a don Omar Gastón Zepeda Salfate, presentó igualmente sus antecedentes ante la referida comisión el 14 de abril de 2004, indicando que con fecha 24 de junio de 1987, en su domicilio de calle Javiera Carrera Sur 520, fue detenido por personeros de la CNI, siendo recluido en el cuartel general de Investigaciones, siendo sujeto de golpes y maltratos físicos, además de intensos interrogatorios, siendo liberado por falta de mérito el 1 de julio de 1987, por lo que estuvo privado de libertad por 7 días.

DÉCIMO NOVENO: Que, como hecho de marras, se tiene por establecido que con fecha 24 de junio de 1987, en circunstancias que doña Nancy Elba Zepeda Salfate, se encontraba en su domicilio de calle Javiera Carrera Sur 520, en compañía de su hermano, don Omar Gastón Zepeda Salfate, y sus hijas estudiantes María Gabriela y María Paulina, de 21 y 19 años respectivamente, ingresaron violentamente un grupo de funcionarios del Comando Conjunto, que allanaron el inmueble, y los detuvieron ilegalemente, con intenso despliegue de fuerza, pues estaban en la pista de un joven que era militante de un partido que se estimada subversivo, siendo interrogados y maltratados en ese lugar, al que luego llego el padre de familia, don Eliseo David Antonio Richards Torres, que también fue reducido e interrogado, para luego se trasladados a diversos centros, siendo sujeto de maltratos físicos e insultos, además de interrogatorios con amenazas, por diversos periodos de tiempo. Incluso Maria Gabriela fue sometida a proceso y condenada a pena privativa de libertad.

Así, en relación al primer supuesto, esto es, la existencia de un hecho antijurídico, conforme a la naturaleza de la materia y hechos sobre los que versa la litis, cabe consignar que del mérito de las probanzas reseñadas en los motivos anteriores, ha quedado acreditado en autos que los demandantes fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos.

VIGÉSIMO: Que las conductas descritas dan cuenta de la comisión de actos ilegales y arbitrarios, que afectan lo más esencial de los seres humanos, como son la vida, integridad física, psíquica, dignidad y libertad, los que por su extensión y alcance trascienden al propio individuo, afectando a la humanidad toda, y por tanto se encuadran en el concepto de delito de lesa humanidad, calificación que adquiere relevancia jurídica a los fines de las defensas fiscales.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

VIGÉSIMO PRIMERO: Que los perjuicios sufridos por los actores aparecen como consecuencia natural y lógica de todo lo vivido; detención, golpes, amenazas, entre otras vejaciones que relatan, todos hechos que indudablemente afectan de sobremanera la vida de cualquier persona, provocando entre otras cosas, trabas para la estabilidad emocional, familiar y social, circunstancias que serán analizadas respecto de cada uno de los actores en las consideraciones posteriores.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que habiéndose acreditado la existencia del hecho dañoso que se reclama de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde pronunciarse sobre las defensas de la demandada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en torno a la excepción de *prescripción extintiva* de la acción, incoada plateada por la demandada, huelga tener presente que el hecho que motiva esta acción, es de aquellos que la doctrina y tribunales superiores de justicia reconoce como graves crímenes de lesa humanidad, tal y como lo establece los Convenios de Ginebra del año 1949, toda vez que estos hechos y especialmente los descritos en los motivos 14° al 18° ocurrieron en un contexto de excepción a nuestra democracia, período en que se vulneraron de manera grave, sistemática y masivamente los derechos humanos de las personas oponentes al régimen de entonces o a simples civiles que no adherían a ningún movimiento político, con el único fin posible de amedrentar al resto de la población civil, todo ello cometido por agentes del Estado o por civiles amparados por éste.

VIGÉSIMO CUARTO: Que cabe precisar que la acción indemnizatoria que se deduce se encuentra sustentada en las torturas acreditadas que han sufrido los actores por el Estado Chileno con enorme poder de coerción y uso de fuerza, vulnerando con aquello lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, norma última que establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes que así si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial obedece a índole humanitaria proveniente de los derechos de todos ser humano reconocidos en el tratado internacional indicado, que prima de acuerdo a las normas de derecho interno en específico al artículo 2497 del Código Civil.

VIGÉSIMO QUINTO: Que por otro lado sustenta la tesis de inaplicabilidad de la norma del Código Civil antes mencionada por el artículo 2° de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos que obliga a los estados parte a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades y el artículo 5° de la Constitución Política de la República que reconoce como limitación a la soberanía el respeto de los derecho esenciales que emana de la naturaleza

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

humana y la obligación del mismo de promover dichos derechos fundamentales.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en efecto, ya la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido que la presente acción civil deriva justamente de hechos tipificados como crímenes de lesa humanidad los cuales no prescriben, por lo que resultaría incoherente entender que la acción de reparación está sujeta a normas de prescripción, puesto que ello atenta los principios del Derecho Internacional que establecen la obligación permanente del Estado de reparar a las víctimas de estos crímenes considerados de los más atroces, tal como se establece en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de fecha 23 de marzo de 1976, Parte III, artículo 9, numerando quinto, y la Resolución Aprobada 56/83 de la Asamblea General de Las Naciones Unidas, de fecha 28 de enero 2002, sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en especial su capítulo segundo; y teniendo presente especialmente que ambas acciones se sustentan en el mismo hecho ilícito.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, dado que los Derechos Humanos reconocidos en la Convención son inherentes al ser humano durante toda la existencia de éste, no es posible sostener a juicio de esta sentenciadora que un Estado pretenda desconocer la reparación necesaria y obligatoria por el mero transcurso de éste, ya que ello significaría desconocimiento del Derecho Humano conculcado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que sustenta lo anterior el artículo 131 del Convenio de Ginebra que sostiene que ninguna parte contratante podrá exonerarse, ni exonerar a otra parte contratante, de las responsabilidades en que haya incurrido ella misma u otra parte contratante a causa de las infracciones previstas en el artículo 130 en el que se incluye la tortura o tratos inhumanos.

Por lo demás, el que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad establezca en su artículo 4° la imprescriptibilidad de la acción penal a los crímenes mencionados en el artículo 1 entre otros, esto es los de lesa humanidad no conlleva necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, máxime considerando el contexto del preámbulo de la convención en análisis, en especial aquellos de los párrafos 3, 4, 6 y 7.

VIGÉSIMO NOVENO: Que de otro lado, debe tenerse presente que no nos encontramos frente a una acción de indemnización de perjuicios "común" que derive de relaciones contractuales o extracontractuales propias del derecho interno, sino que como se dijo, nos encontramos ante una acción que se sustenta en situaciones de carácter humanitaria y que por lo tanto debe sujetarse a normas y principios y las reglas internacionales que conforman el *ius cogens*, propias del Derecho Internacional; así y de acoger la tesis planteada por la demandada en este punto, resultaría una grave infracción a las obligaciones internacionales que ha contraído nuestro

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Estado, es así que habiendo ratificado Chile la Convención de Viena en 1980, la que en su artículo 27 establece que un Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, como por ejemplo -y como se ha venido señalando- la de reparación, norma, que por lo demás, según nuestro ordenamiento interno tiene rango constitucional de acuerdo al artículo 5º de la Constitución Política del Estado, por lo que contrariar la norma mencionada, sería incluso infringir a nuestro propio sistema jurídico.

TRIGÉSIMO: Que por otra parte el artículo 2332 del Código Civil señala que: "*las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto*"; el artículo 2514 señala que: "*la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible*"; finalmente el artículo 2515 de igual cuerpo legal señala que el tiempo es de 5 años para las acciones ordinarias.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en ese contexto, el estatuto del derecho privado chileno regula relaciones entre particulares, regidas por los principios de la autonomía de la voluntad y en plano de igualdad, cuestión inaplicable al caso *sub lite*, donde se busca regular y sancionar en el ámbito de derecho público, relaciones verticales del Estado con los particulares, determinando las responsabilidades que éste tenga por las afectaciones de derechos por parte de sus agentes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que resulta inconcuso que tratándose del resarcimiento de las transgresiones a los Derechos Humanos, la fuente de responsabilidad civil o el estatuto aplicable, no puede encontrarse en nuestro Código Civil, toda vez que las normas de regulación y protección de tales derechos son posteriores a nuestra codificación, y las allí contenidas no fueron concebidas por Bello para la solución de problemas contemporáneos, como el de marras, para los cuáles ha devenido el desarrollo de nuevas concepciones al amparo del Derecho Internacional, el que incorporado en virtud del artículo 5º de nuestra Constitución Política, resulta absolutamente vinculante y obligatorio.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que así, en el caso *sub lite*, las detenciones narradas con golpes y culatazos en diversas partes del cuerpo, así como otras vejaciones particulares para cada actor y ya descritas anteriormente, constituyen en el hecho actividades ilegítimas llevadas a cabo al margen de la juridicidad y constitucionalidad, por ende, se trata de crímenes de lesa humanidad, que de acuerdo al Derecho Internacional a través de normas de *Ius Cogens*, del Derecho Consuetudinario y Derecho Convencional donde se ha declarado su imprescriptibilidad, sin distinción alguna de si ello alude a las acciones penales y civiles, sin que pueda estimarse dicha omisión como suficiente para interpretar dicho cuerpo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

normativo en contra de sus beneficiarios naturales, lo que no sería sino contrariar su historia fidedigna.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, en efecto, el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que cuando haya violación de un derecho o libertad habrá derecho al pago de una justa indemnización a la parte lesionada, y el artículo 1.1 trata de las obligaciones de respeto y garantía por parte de los Estados partes de las disposiciones contenidas en tal pacto, relativas al respeto y protección de derechos fundamentales.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que así no resulta posible aplicar las normas del Código Civil y declarar prescritas acciones indemnizatorias ordinarias emanadas de violaciones a derechos fundamentales, por ser contrarias al orden jurídico internacional, que traducido en Convenios y Tratados y por clara disposición constitucional, son vinculantes para Chile, como ha reconocido y declarado abundante jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, entre otros, en el homicidio de Fernando Vergara, los denominados caso Liguiña, Caravana de la Muerte -capítulo San Javier-, Secuestro y Desaparición de Darío Miranda Godoy y Jorge Solovera Gallardo y secuestro y desaparición de Sergio Tormen Méndez.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República establecen los principios de igualdad ante la ley de gobernantes y gobernados, siendo responsables tanto de sus acciones como de sus omisiones, asimismo el artículo 4º de la Ley 18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado, señala que éste será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado, normas que en conjunto con los tratados internacionales vigentes en Chile, reafirman el deber de responder y resarcir los daños, normas que carecerían de toda validez y operatividad de aplicarse las reglas y plazos del derecho común a materias de tan alto dolor y conocimiento público, como son las violaciones a los Derechos Humanos.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, por lo señalado precedentemente, esta sentenciadora estima que los cómputos de los plazos establecidos en los artículos 2332 y 2515 no son aplicables en la especie, entran en directa contradicción con normas internacionales, normas de *Ius Cogens*, el Derecho Consuetudinario y el Derecho Constitucional, desechando así la prescripción invocada por la demandada.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que seguidamente, en lo tocante a la defensa de la demandada invocada como excepción de "*reparación integral*", cabe señalar que, de acuerdo a la información emitida por el Instituto de Previsión Social, los demandantes han recibido beneficios pecuniarios por parte del Estado por el hecho de haber sido calificados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

como víctima de violaciones a los derechos humanos, percibiendo diferentes sumas de dinero.

TRIGÉSIMO NOVENO: Sobre este punto, huelga precisar al respecto que la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas que ahí señala, dicho cuerpo legal ha establecido medios voluntarios a través de los cuales el Estado Chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una supuesta incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas.

CUADRAGÉSIMO: Que, en este sentido, el propio artículo 4° de la citada ley dispone que: "*en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales*", lo que deja de manifiesto el pleno resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

En consecuencia, se concluye que aun cuando los actores son beneficiarios, las mencionadas leyes en parte alguna establecieron una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral, en consecuencia, los beneficios establecidos en las Leyes 19.123, 19.992 y 19.980 no resultan incompatibles con la reparación material del daño moral, cuya cuantía y para el caso que sea procedente será determinada en este juicio.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, la acción de indemnización por daño moral impetrada, en caso alguno resulta incompatible con los beneficios que han recibidos los demandantes, a cualquier título y en cualquier momento, de manera tal que se rechazará la excepción alegada de reparación satisfactiva.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, así las cosas, desechadas que fueren las defensas fiscales, y establecida la existencia del ilícito, corresponde abocarse a la determinación de los daños y la relación de causalidad.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a los daños invocados, la parte demandante acompañó sendos certificados e informes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

psicológicos de daños, los que para el caso de don Eliseo Richards Torres fue elaborado por el Psicólogo Clínico del PRAIS Central Jorge Riquelme Marín, de doña María Gabriela Richards Zepeda por la sicóloga Margarita Díaz Cordal del Instituto Latinoamericano de Salud Mental y Derechos Humanos y por la sicóloga forense Hilda Baeza Rojas, de doña Nancy Zepeda Salfate, por la sicóloga Constanza Pérez Contreras del programa de Salud Mental de CESFAM Salvador Bustos y por la sicóloga forense Hilda Baeza Rojas, de don Omar Gastón Zepeda Salfate por la sicóloga Yanira Andrea Ferreira Ávalos del departamento de salud municipal, correspondiente a la Estación médico rural Pichidangui, de doña María Paulina Richards Zepeda por la sicóloga Paola Riccardi Fonseca del CESFAM Ossandón y por la sicóloga forense Hilda Baeza Rojas.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que en el informe de don Eliseo Richards Torres, el profesional tiene como resultado diagnóstico que la afectación, el daño y el dolor causado por el Trauma no pasan, se mantienen hasta la fecha y que el proceso judicial ha abierto la herida emocional, configurándose una retraumatización, diagnosticando un Trastorno de ansiedad generalizada, de estrés post-traumático y de control de impulsos, todas patologías mentales de curso crónico que no tuvieron reparación en su momento.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que en lo que toca a la demandante María Gabriela Richards Zepeda, a modo de conclusión recuerda que no obstante las manifestaciones y consecuencias psicopatológicas descritas, no se trata únicamente de cuadros o síndromes psicopatológicos, sino al mismo tiempo de expresiones concretas del conflicto social y político desarrollando en una sociedad determinada, que se manifiesta tanto en el psiquismo individual, como en la subjetividad social y que se puede determinar la existencia de secuelas psicosociales expresadas en un trastorno afectivo concomitante a estados de depresión y ansiedad, compatible con el alegato de tortura malos tratos y tratos inhumanos y están directamente vinculados a los hechos violentos que vivió a partir de los hechos ocurridos en el año 1987 – 1990 que han impactado en el continuo vital de la víctima, causando un deterioro acumulativo a nivel funcional que se expresa en su funcionamiento psicológico actual y correlato entre los hechos narrados, con los padecimientos y hallazgos clínicos.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que, respecto a la demandante Nancy Zepeda Salfate, consta en su informe, que se genera un quiebre en el curso de vida de la paciente que modifica de manera permanente la relación con su marido, con sus hijas y el entorno social, identificando un importante menoscabo a su autoestima al haber sido coartada su libertad mediante la persecución y la aprensión ilegítima, lo cual da cuenta de una respuesta post traumática ante un sufrimiento mental y emocional de consideración.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Además, en la evaluación de la presencia o no de secuelas postraumáticas, se observan indicios de problemas psicológicos actuales en la peritada, y aunque el componente clínico de salud mental, es un elemento dentro del impacto del daño percibido y que se reedita en este contexto de la valoración, hay un componente del impacto a nivel psicosocial que se entiende es más amplio, que los elementos clínicos-diagnóstico identificados, es decir el trauma y los efectos negativos del mismo, habrían ocasionado un profundo cambio en su trayectoria de vida a nivel individual, familiar y social.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que respecto de don Omar Gastón Zepeda Salfate, se certifica que este fue ingresado para evaluación de salud mental, con el fin de entregar visualización de daño emocional por experiencia vivida en dictadura y que se acuerda tratamiento por diagnóstico de Trastorno de Estrés Post Traumático de larga data, por episodio relatados de tortura, que han permanecido en la memoria con una carga emocional que presenta malestar significativo.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que finalmente, en relación a la demandante doña María Paulina Richards Zepeda, se evidencia la presencia de sintomatología ansiosa y estrés consecuencia de la persecución política, agresiones, tortura psicológica en la adolescencia lo que genera un desmedro en su calidad de vida posterior con altos niveles de ansiedad e inseguridades que afectan su adaptación a distintas situaciones, concluyendo su informe pericial psicológico que en la evaluación se observa la presencia de secuelas postraumáticas, expresados en problemas psicológicos actuales demandando de un tratamiento en salud mental, y en el que actualmente participa. A la luz del relato de los hechos, se aprecia el daño psicosocial subjetivo percibido, y el actual cuadro clínico, habría que observarlo en su conjunto para explicar la vulnerabilidad psicosocial que se entiende es más amplio y profundo que considera distintos niveles de afectación en lo socio-histórico-contextual y, en ese sentido, no se reducen a las implicaciones de los elementos clínicos-diagnóstico que se identifican a nivel individual, el trauma es psicosocial.

QUINCUAGÉSIMO: Que, sin perjuicio del nulo valor probatorio de los informes psicológicos analizados, por ser meros instrumentos privados que no fueron ratificados en juicio, de los mismos se extraen indicios en orden a la existencia de los daños y perjuicios que en cada uno de los actores se han consolidado a consecuencia de los traumáticos eventos que vivenciaron.

Sin perjuicio del valor probatorio de los informes psicológicos analizados, todos están contestes en sostener que los padecimientos de la demandante, y con ello el daño alegado están relacionados a los hechos relatados en la demanda por las víctimas directas, que determinaron su entorno familiar.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

Así, puede establecerse en forma conclusiva que los padecimientos de los demandantes, y con ello el daño alegado estén relacionados a los hechos relatados en la demanda, corroboraros con los 2 testigos de cargo, por lo que tales indicios, sumados a los hechos públicos y notorios e incluso históricos, en torno a las modalidades de detención ilegal, el uso de sendas técnicas de tortura y vejámenes, como protocolo de amedrentamiento para obtener confesiones y delaciones de otros sujetos de interés para el órgano represor, permite a la luz de las máximas de experiencia, elaborar las presunciones graves y concordantes acerca del impacto de tales sucesos en la vida del grupo familia que demanda.

Que entonces, mediante un proceso de razonamiento, a partir de hechos ciertos y probados, como los allanamientos y detenciones ilegales del grupo familiar, sumadas las máximas de experiencia, se puede presumir fundadamente que los demandantes padecieron un daño extrapatrimonial derivado de aquello, por lo que no cabe sino dar lugar a la acción indemnizatoria solicitada, aunque no por la suma pedida en la demanda.

En este aspecto se tendrá en consideración no sólo la situación especial de cada uno de los actores, sino también las indemnizaciones fijadas en otros casos de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, reconociendo desde luego las falencias que tiene una indemnización en dinero para los hechos vivenciados por el actor, que solo por la vía de la compensación se pretende morigerar en su esfera más íntima los efectos y secuelas de los mismos, atendida la gravedad de los hechos, habrá de analizar la situación de cada uno de las victimas.

Así, se tiene en particular consideración que don Eliseo David Antonio Richards Torres, jefe de hogar, estuvo privado de libertad 7 días, sometido a golpes, intensos interrogatorios y condiciones en que fue detenido, así como el natural terror que ha de haber experimentado con lo que paralelamente ocurría a su cónyuge e hijas, las secuelas sicológicas que produjeron en el desarrollo de su vida familiar y profesional, llevan a esta jueza a regular prudencialmente el quantum indemnizatorio en la suma de $30.000.000.- (treinta millones de pesos),.

Que doña María Gabriela Richards Zepeda, joven de tan solo 21 años, estuvo privada de libertad, y fue sujeto de golpes, insultos, interrogatorios y torturas que relata, y condenada posteriormente aproximadamente 2 años, 8 meses y 17 días, para luego ser absuelta, teniendo secuelas como físicos en la cabeza y oídos, como psicológicas propias por lo ocurrido, por lo que se fija el quantum indemnizatorio en la suma de $50.000.000.- (cincuenta millones de pesos).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO : Que luego, respecto de doña María Paulina Richards Zepeda estuvo detenida por aproximadamente 15 días, siendo golpeada, vejada, amenazada, entre otros hechos que relata, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

lo que se fija el quantum indemnizatorio en la suma de $17.000.000.- (diecisiete millones de pesos).

Para doña Nancy Elba Zepeda Salfate, se considerará igualmente la duración de la privación de libertad (7 días), los maltratos físicos e insultos que fue sujeto, así como los severos e intensos interrogatorios y amenazas recibidas, el pánico por sus hijas, así como las secuelas sicológicas que le produjeron, por lo que se regula prudencialmente el quantum indemnizatorio en la suma de $30.000.000.- (treinta millones de pesos).

Finalmente, con respecto a don Omar Gastón Zepeda Salfate, quien estuvo privado de libertad por 7 días, siendo golpeado y encapuchado para ser interrogado, por lo que se fija el quantum indemnizatorio en la suma de $12.000.000.- (doce millones de pesos).

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, atendido el carácter declarativo del proceso, la suma ordenada pagar devengará intereses y reajustes, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que atendido el mérito de lo razonado anteriormente y el hecho que la demandada no controvirtió sustancialmente los hechos, cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 160, 170, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo 48 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 2332 y 2497 del Código Civil; Ley N° 19.992, ley N° 19.123; artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 14.1 de la Convención sobre la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes; artículos 1.1, 2 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; los Principios 15, 18 y 20 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, se declara:

I.- Que se **rechazan** las excepciones de reparación del daño y de prescripción deducidas por la demandada;

II.- Que se **acoge parcialmente** la demanda de fecha 29 de enero de 2024, condenándose al Fisco a pagar a don Eliseo David Antonio Richards Torres la suma de $30.000.000.-, a doña Nancy Elba Zepeda Salfate, la suma de $30.000.000; a doña María Gabriela Richards Zepeda la suma de $50.000.000.-; a doña María Paulina Richards Zepeda la suma de $17.000.000, y a don Omar Gastón Zepeda Salfate $12.000.000.- por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral;

III.- Que la suma ordenada pagar devengará reajustes e intereses desde que el presente fallo quede ejecutoriado y hasta su pago efectivo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese, consúltese sino se apelare.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD

C-19224-2023

Foja: 1

DICTADA POR DOÑA ROCÍO PÉREZ GAMBOA, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**

Rocío Del Pilar Pérez Gamboa
Juez
PJUD
Veintitrés de abril de dos mil veinticinco
22:00 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: LXQKXURPLXD